

Clinicas dentales *versus* entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual

Uno de los últimos cambios a los que estamos asistiendo es el relativo a las reclamaciones a las clínicas privadas por parte de las sociedades de gestión de los derechos de propiedad intelectual

Ricardo de Lorenzo y Aparici*



Francisco Javier Cantueso Tapia**



Hoy en día difícil es que el desarrollo legislativo, así como la efectiva ejecución normativa, evolucionen al mismo compás que lo hace la realidad social. Más todavía en un sector como es el sanitario, ámbito cambiante y de difícil cristalización en normas dispositivas. Uno de estos últimos cambios al que estamos asistiendo es el relativo a las reclamaciones que desde las sociedades de gestión de los derechos de propiedad intelectual están realizando sobre el sector de la medicina privada, concretamente con respecto a las clínicas privadas.

Estas reclamaciones se basan en el hecho de considerar que la exposición de receptores de televisión, tanto en espacios comunes de las clínicas, como en habitaciones privadas, en el caso de contar con ellas, así como la instalación de sistemas musicales en dichas clínicas, supone la realización de lo que en Derecho se denomina "comunicación pública de obras protegidas por derechos de autor". Como consecuencia de dicha instalación, los centros privados se verían obligados al pago de un canon establecido por las sociedades de gestión, al ser éstas las encargadas de gestionar este tipo de derechos.

La reciente condena de una clínica como consecuencia de emitir películas en sus habitaciones y ser consideradas éstas como espacios de "comunicación pública", aunque lo sean en un centro sanitario, hace que haya que pagar derechos de autor para ver pe-

lículas en ellas. Esta es la sentencia dictada contra la clínica Nuestra Señora de La Esperanza, centro sanitario privado de Vitoria, al que la Audiencia Provincial de Álava ha condenado a pagar 45 euros trimestrales por cada espacio común en el que emitan películas, además de 1,50 euros cada tres meses por cada habitación ocupada en la que se pueda ver la televisión, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual.

La sentencia revoca un fallo anterior del Juzgado de lo Mercantil de Vito-

ria en la que se resolvió el contencioso a favor de la clínica y da la razón parcialmente a Artistas Intérpretes Sociedad de Gestión (AISGE), entidad que lleva exigiendo a las clínicas desde octubre de 2008 el pago por los derechos de autor de las películas que emitan en sus habitaciones, motivo por el que demandó a la clínica Nuestra Señora de La Esperanza en mayo de 2009.

La Audiencia alavesa justifica su decisión basándose en una sentencia del Tribunal Supremo de 2007, en la que establece que las emisiones en los centros sanitarios son públicas -y están sujetas, por tanto, al pago de los derechos de autor, al igual que ocurre en los establecimientos hosteleros, incluidas las habitaciones de hotel-

No se trata del primer pronunciamiento que se realiza al respecto. Son ya conocidos los casos del Hospital de la Fe (Valencia) o de clínicas tales como la Clínica Santa Isabel de Sevilla, la Clínica Galatea de Barcelona o la Clínica de Montpellier de Zaragoza, aunque las resoluciones de los tribunales, en ocasiones, se decantan por considerar que no se puede recaudar por los conceptos de las televisiones instaladas en las habitaciones, básicamente por ser una zona privada, así como por los fines terapéuticos que puede tener sobre el paciente.

Ahora bien, con respecto a las clínicas dentales, cabe preguntarnos si el hecho de tener instalados tanto sistemas musicales

como aparatos receptores de televisión en las salas de espera y otras dependencias de las mismas, supone la realización de actos por los cuales una pluralidad de personas puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas, y por lo tanto exigirse la obligatoriedad del pago de un canon establecido, es decir, si se realiza comunicación pública.

Es habitual que dentro del mobiliario con el que cuenta una clínica dental se encuentren televisores, radios, hilos musicales, instalados en salas de espera, gabinetes, etc... Estos medios de difusión de contenidos cumplen objetivos de diversa índole, tales como hacer más ligera la espera de los pacientes, informar a los mismos de los productos que ofertan o, incluso, como medio de distracción ante situaciones que a veces pueden resultar incómodas o estresantes para el paciente.

CLÍNICAS DENTALES

Dichos sistemas de reproducción son usados como medio para la emisión de señales de televisión y radio general. Asimismo, y en ocasiones, las casas comerciales entregan sus propias obras al objeto de que las clínicas puedan hacerlas públicas, con fines de publicidad. La emisión de señales de televisión, radio u obras procedentes de las casas comerciales, al ser obras protegidas por derechos de propiedad intelectual, y difundirse en espacios que legalmente se consideran públicos, por parte de terceros no autores, generan la obligatoriedad del pago de un canon. Es decir, las clínicas dentales se encuentran dentro del marco de entidades que realizan comunicación pública y que, por lo tanto, son susceptibles del pago de un canon establecido por las sociedades de gestión.

Las sociedades de gestión se encuentran habilitadas legalmente por el artículo 108 de la Ley de Propiedad Intelectual para realizar la recaudación del citado canon, para su posterior distribución entre sus integrantes afiliados. Las vías de reclamación del pago es doble: mediante voluntad propia de la entidad que realiza la comunicación pública a través de la declaración ante la misma e ingresos trimestrales por los conceptos establecidos en sus tarifas; o bien, mediante denuncia por falta de pago por parte de la entidad, en cuyo caso la reclamación se realiza incluso por períodos anteriores, por lo general desde el año de iniciación de la actividad.

Las clínicas dentales no quedan al margen del cumplimiento de esta obligación de pago, máxime si tenemos presente que,

como hemos visto por las recientes resoluciones judiciales, los centros sanitarios privados son objetivos recaudatorios de las sociedades de gestión. En estas resoluciones judiciales se distingue entre el servicio de televisión instalado en zonas comunes, como son salas de espera, de las instaladas en las habitaciones de los ingresados. Sobre las primeras no existe duda sobre el hecho de estar realizándose comunicación pública, sobre las segundas es donde se encuentra el hecho controvertido, al considerar por parte del centro que se trata de un espacio privado del paciente y, por lo tanto, no obligatorio de pago, aunque finalmente, como ya hemos dicho, se ha establecido la obligatoriedad de pago por los dos conceptos.

Para poder esclarecer este tema vamos a introducir brevemente tres conceptos que nos ayudarán a desenmarañar toda esta problemática y hacernos entender la razón de tan polémicas reclamaciones: propiedad intelectual, derecho de comunicación pública y sociedades de gestión.

LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La propiedad intelectual, también denominada derechos de autor, es una disciplina de larga tradición en nuestro país, cuyo inicio se remonta a la Ley de Propiedad Intelectual del año 1879. Aunque no entraremos en detalles de su evolución, podemos calificar que a diferencia de otros países, incluso del entorno europeo, la propiedad intelectual en España se constituye como un derecho único que recae sobre el autor de una obra, del que se derivan diversos derechos, unos de contenido patrimonial, capaces de generar beneficios económicos, y otros de contenido moral, de reconocimiento de autoría, que a diferencia de las anteriores facultades acompañan al autor de una obra a perpetuidad. Asimismo existe un tercer grupo de derechos, de contenido económico, bajo la amplia denominación de derechos de explotación. Estos derechos son los compensatorios, que a simple vista son algo más desconocidos, aunque contrariamente bastante reconocibles por cualquiera cuando hacemos uso de conceptos tales como canon digital o pago por copia privada.

Si intentamos buscar un concepto de propiedad intelectual, la fuente más apropiada sería la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), que la define como "todo aquello que tiene que ver con las creaciones de la mente". Si nos referimos a la legislación española, encontramos idéntica denominación en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (LPI).

DERECHO DE COMUNICACIÓN PÚBLICA

En su artículo 1, la LPI define cuál es el hecho generador de los derechos de autor, que corresponden al autor por el simple hecho de su creación y, como ya hemos avanzado, estos derechos se dividen en derechos patrimoniales y derechos morales. Si nos centramos en los derechos de explotación, la LPI distingue: derecho de reproducción, derecho de distribución, derecho de comunicación pública y derecho de transformación.

Con respecto al derecho de comunicación pública cabría destacar que es el precepto más desarrollado de todos. De una lectura pausada del artículo 20 deducimos que para que exista una comunicación pública, para el caso concreto de la emisión a través de aparatos receptores de televisión o de aparatos de música, son necesarias dos características básicas:

- Que la comunicación se haga en un ámbito público.
- Que la retransmisión se haga a través de la recepción o captación de una señal televisiva originaria primaria y la retransmita (radiodifusión secundaria) a aparatos receptores instalados en el ámbito público, así como la emisión de cualesquiera obras por radiodifusión.

La confianza en Implantología

euro teknika

5º Congreso Internacional

5 y 6 de Mayo 2011 - Sallanches (Francia)

Concepto "All-in-One"
Realizaciones protéticas asistidas por ordenador
Elevaciones de seno
Extracción & implantación inmediata

APORTACIÓN DE LA TECNOLOGÍA DIGITAL EN IMPLANTOLOGÍA

CIRUGÍA AVANZADA

Infórmese en el 900 504 219
euroteknika@dvd-dental.com
www.euroteknika.es

DERECHOS DE EXPLOTACIÓN

(Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual)

Derecho de reproducción	Artículo 18	Se entiende por reproducción la fijación directa o indirecta, provisional o permanente, por cualquier medio y en cualquier forma, de toda la obra o de parte de ella, que permita su comunicación o la obtención de copias.
Derecho de distribución	Artículo 19	Se entiende por distribución la puesta a disposición del público del original o de las copias de la obra, en un soporte tangible, mediante su venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma.
Derecho de comunicación pública	Artículo 20	Se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas pueda tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. Por otro lado, no se considerará pública la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico que no esté integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo.
Derecho de transformación	Artículo 21	La transformación de una obra comprende su traducción, adaptación y cualquier otra modificación en su forma de la que se derive una obra diferente.

otro lado, si lo que pretendemos es realizar la emisión de una señal de televisión, la comunicación debe ir dirigida a AISGE. Una vez que el usuario escoge la licencia que corresponde con la actividad del mismo, tendrá que pagar el canon tasado de dicha licencia con el derecho de poder disponer de las obras de los autores.

La segunda de las opciones que se nos plantea lleva aparejada como consecuencia no tener que realizar comunicación alguna a cualquier sociedad de gestión y, por lo tanto, no tener que proceder al ingreso de cantidad alguna. Esta solución que en principio puede llevarnos a pensar que es una infracción de los derechos de propiedad intelectual, no lo supone para el caso de la utilización de obras nacidas bajo la licencia *copyleft*. Se utiliza este término para hacer referencia al grupo de obras en las que, desde su nacimiento, el autor renuncia a los derechos de propiedad intelectual de contenido patrimonial, atribuyendo con ello licencias cuyo objetivo es garantizar que cada persona que recibe una copia de una obra pueda a su vez usar, modificar y redistribuir el propio trabajo y las versiones derivadas del mismo. Unas veces se permite el uso comercial de dichos trabajos y en otras ocasiones no, dependiendo que derechos quiera ceder el autor. Esta palabra comenzó a utilizarse en los años setenta por oposición al *copyright*. Se trata de un movimiento auspiciado por Creative Commons, organización no gubernamental sin ánimo de lucro que desarrolla planes para ayudar a reducir las barreras legales de la creatividad por medio de nueva legislación y nuevas tecnologías.

El objetivo fundamental de esta licencia es impedir que el material que se difunda con esta característica quede jurídicamente sujeto a los derechos de autor. Aunque es importante señalar que el hecho del uso de estas obras no frena la actividad inspectora y recaudatoria de las sociedades de gestión, en el supuesto de enfrentarnos a una inspección por parte de las mismas, seremos los encargados de tener que demostrar que las obras que difundimos son creadas bajo la licencia *copyleft*, hecho que en sí mismo puede resultar complicado.

Por lo que podemos concluir que un hecho que podemos considerar tan inocente como encender una radio o una televisión, hoy en día puede acarrear consecuencias a nivel jurídico. Consecuencia de ello, es conveniente revisar la situación actual del sector dental frente a la propiedad intelectual.

Por lo que podemos concluir que un hecho que podemos considerar tan inocente como encender una radio o una televisión, hoy en día puede acarrear consecuencias a nivel jurídico. Consecuencia de ello, es conveniente revisar la situación actual del sector dental frente a la propiedad intelectual.

* rdlaparici@delorenzoabogados.es

** fcantueso@delorenzoabogados.es

Abogados del Área de Nuevas Tecnologías
ant@delorenzoabogados.es
www.delorenzoabogados.es

Consecuentemente, si existe comunicación pública es obligatorio abonar las tarifas correspondientes por uso de los derechos de propiedad intelectual, siendo legítima la intervención de las sociedades de gestión para realizar el cobro de los derechos derivados.

SOCIEDADES DE GESTIÓN

Estas entidades ejercitan una función de intermediación en el mercado de los derechos de propiedad intelectual. Intermediación que se traduce en la concesión a terceros de licencias no exclusivas para la reproducción de obras de propiedad intelectual a cambio de una remuneración equitativa establecida en una tarifa publicada anualmente, y sometida a aprobación del Ministerio de Cultura, organismo del que depende. Las cantidades percibidas en este concepto por las entidades no pasan a integrar su patrimonio porque tienen legalmente vedada la posibilidad de lucrarse con su actividad intermediadora, estando abocadas a ser repartidas entre los titulares de derechos que han confiado a la entidad su administración.

En España actualmente existen ocho entidades de gestión, a la espera de la futura creación de nuevas, dada la reciente resolución de la Comisión Nacional de Competencia, siendo las mismas:

- Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales, de Obras y Grabaciones Audiovisuales (EGEDA).
- Sociedad General de Autores y Editores (SGAE).
- Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO).
- Asociación de Gestión de Derechos Intelectuales (AGEDI).
- Sociedad de Artistas Intérpretes o Ejecutantes de España (AIE).

- Visual Entidad de Gestión de Artistas Plásticos (VEGAP).
- Artistas Intérpretes Sociedad de Gestión (AISGE).
- Derechos de Autor de Medios Audiovisuales (DAMA).

Pero mientras las sociedades de gestión siguen recibiendo críticas, especialmente la Sociedad General de Autores y Editores, ya sea por grabar el baile de una boda sin permiso, con el fin de reclamar derechos de autor al salón de celebraciones, o por sus efectos en la medicina privada, el reproche no sólo se ha convertido en social. Un informe de la Comisión Nacional de la Competencia -que la tacha de "monopolística"- y una sentencia europea contra la aplicación indiscriminada del canon digital y la Ley de Economía Sostenible -conocida como Ley Sinde-, han sido la puntilla para su imagen.

La realidad es que deberemos ver cómo actuar en las clínicas dentales. Y, dado que la Ley de Propiedad Intelectual establece la obligatoriedad de realizar el pago del canon por hacer uso de obras amparadas por ella, nos enfrentamos a dos soluciones posibles.

SOLUCIONES

La solución más común es que el usuario que pretenda la autorización para disponer de las obras de los autores realice una comunicación a las sociedades de gestión correspondientes. Para ello, debemos proceder a un previo análisis del medio y la obra que vayamos a difundir. Concretamente, si se trata de emitir obras musicales, ya sean las procedentes de una emisora de radio, o bien las procedentes de soportes propios, es necesario realizar la comunicación a SGAE, AIE y AGEDI (estas dos últimas cuentan con un órgano conjunto de recaudación). Por